Republica de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellin – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Energizando Ingeniería y Construcción S.A.S
DEMANDADOS	Inversiones El Márquez S.A.S. y Anuar Oswaldo Oyola Márquez
RADICADO	05001 31 03 018 2022 00074 00
DECISIÓN	Resuelve Recurso de Reposición en subsidio apelación

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1°. Del recurso de reposición y en subsidio apelación planteado: El apoderado de los Demandados solicitó la reposición y en subsidio apelación del decreto de pruebas argumentando que, su solicitud de *"prueba sobreviniente"* debía decretarse, porque son pruebas documentales emitidas con posterioridad a los términos probatorios.

2°- Tramite: De conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la ley 2213 de 2022, el recurrente dio traslado a la contraparte a través de correo electrónico, la cual no emitió pronunciamiento alguno sobre los reparos expuestos.

II. CONSIDERACIONES

4°. Del recurso de reposición

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5º. Del caso concreto

De forma preliminar se destaca que, la Parte recurrente no ofrece argumentos nuevos que respalden el medio probatorio negado en el auto de decreto de pruebas; incluso, desatiende por completo el análisis y el fundamento brindado para la negativa en la providencia del 07 de diciembre de 2022. El Censurante se limita a señalar que los documentos pedidos y calificados como pruebas

sobrevinientes, fueron emitidos por las Entidades de forma posterior a su respuesta a la demanda, pasando de largo que, las referidas peticiones cuyos hechos pretende traer extemporáneamente, también fueron gestionadas por él, como interesado, de forma posterior a su pronunciamiento de los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de que, la problemática en torno a la cual giran los hechos era existente y de su conocimiento para el momento en el que realizó su solicitud probatoria. Como mínimo al momento de la solicitud probatoria, ha debido acreditar que formuló los derechos de petición e informar de ello al Juzgado, con el propósito de que, al decretar las pruebas, el Juzgado requiriera al destinario por la respuesta, acorde a lo previsto por el Art. 173 del C.G.P., el cual prescribe: "[…] ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente***".

En estos momentos, el Togado nuevamente pone de presente que las pruebas sobrevinientes corresponden a un medio probatorio excepcional, cuya justificación radica en la imprevisibilidad de una prueba, la cual se hace visible para las partes solo en el desarrollo del proceso, pues de forma previa las partes no tenían conociendo de su existencia, obedece a un hecho que no había acaecido y por tanto no era posible traerlo al proceso en la oportunidad probatoria establecida.

Empero, la petición del Inconforme no se enmarca en este medio de prueba (sobreviniente), pues el demandado fue notificado de forma electrónica el 25 de abril de 2022 (archivo 9 y 11 C1 Exp. digital), se presentó al proceso interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda el 27 de abril de 2022 (archivo 10 C1 Exp. Digital), presentó solicitud de sentencia anticipada (archivo 17 C1 Exp. Digital), excepción previa (archivo 18 C1 Exp. Digital), solicitud de suspensión del proceso (archivo 19 C1) y la contestación de la demanda (archivo 25 C1), oportunidad en la cual no anunció los derechos de petición de los cuales ahora pretende se tengan como pruebas sobrevinientes las respuestas otorgadas que corresponden a conceptos emitidos por el Ministerio de Educación sobre normas preexistentes (archivo 51 C1).

Las respuestas que relaciona el solicitante fueron emitidas el 24 de agosto y 26 de octubre de 2022 por el Ministerio de Educación, respecto de conceptos y reglamentos del sector educación, específicamente, sobre los requisitos para constituir instituciones educativas comprendidas en los Decreto 1478 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

De lo explicado, aflora que los medios de prueba que atemporalmente pretende introducir no corresponden a hechos desconocidos por la parte al momento de contestar la demanda, ni son hechos que surgen de forma intempestiva en el

curso del proceso. Así, no corresponde lo pretendido a una prueba sobreviniente y no puede tomarse como tal en el presente proceso.

Por lo expuesto, no se accederá a la pretendida reposición y, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto frente a la providencia motivo de recurso, al encontrarse taxativamente contemplado en el numeral 3° del artículo 321 del C. G. del P, lo cual se hará en el efecto DEVOLUTIVO y se dispondrá la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 07 de agosto de 2022 respecto de la negativa al decreto de la prueba sobreviniente de los demandados, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandada, frente al auto del 07 de diciembre de 2022, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se advierte que, de este proceso tuvo conocimiento previo el H. Magistrado JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS.

TERCERO. Como razones de la apelación, valen las mismas de la reposición, conforme a la interpretación que viene realizando la Corte Suprema de Justicia y es acogida por el H. Tribunal Superior de Medellín, en su sala Tercera de Decisión Civil. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, los motivos de disenso podrán complementarse, conforme a lo dispuesto en el numeral 3ro del Art. 322 del C.G. del P.

CUARTO. Agotado el termino anterior, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

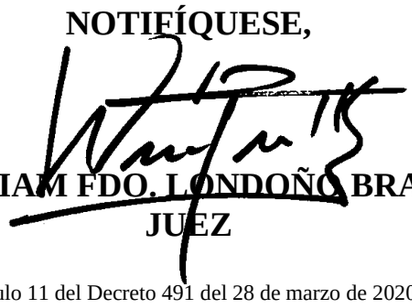

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **025** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **21** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051f0c81a18df0da59b23ec0994a4351ec65cd1894d39a0e82023cf2ead7ddd7**

Documento generado en 20/02/2023 10:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica